



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 8330

Expte. N° 91-44.883/2021.

Sancionada el día 28/07/2022. Promulgada el día 31/08/2022.

Publicada en el Boletín Oficial N° 21.304, del día 31 de agosto de 2022.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Sistema Permanente de Encuesta Joven, cuyo objeto es generar información confiable y brindar insumos para el diagnóstico, formulación, planificación, implementación y gestión de políticas públicas y acciones que favorezcan a las juventudes.

Art 2°.- La encuesta releva información de jóvenes de trece (13) a veinticinco (25) años y se realiza con una periodicidad bienal. Se rige por los principios garantizados en la Ley Nacional 25.326 de Protección de Datos Personales y el secreto estadístico establecido en la Ley Nacional 17.622.

Art. 3°.- El contenido de la encuesta es el siguiente:

- a) Aspectos socio-demográficos.
- b) Condiciones de vida y oportunidades de desarrollo.
- c) Percepciones, valoraciones y expectativas a futuro.
- d) Oportunidades educativas respecto a la escuela secundaria y el acceso y permanencia en la educación superior.
- e) Oportunidades y obstáculos para el acceso al empleo formal.
- f) Salud sexual y reproductiva.
- g) Prevención de consumos problemáticos.
- h) Percepciones sobre realidades de pareja y violencia de género.
- i) Apreciaciones sobre los derechos humanos y la discriminación.
- j) Percepciones sobre la ilegalidad y la corrupción.
- k) Ciudadanía, democracia, vida política y participación.

La enumeración es enunciativa, por lo que la Autoridad de Aplicación puede incorporar otros contenidos relevantes y de interés.

Art. 4°.- La encuesta puede realizarse mediante las Tecnologías de la Información y Comunicación y otras herramientas digitales que la Autoridad de Aplicación estime convenientes, en cumplimiento de las técnicas de anonimización, encriptación y gobernanza de los datos.

Art. 5°.- La información obtenida se recopila en un informe final cuyos datos deben desagregarse por género, edad y zona, entre otras variables, conforme los criterios establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Art. 6°.- El informe final de la Encuesta Joven debe ser comunicado a las Cámaras de Diputados y Senadores y publicado en el sitio web que la Autoridad de Aplicación determine.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 7°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Dirección General de Estadísticas y Censos, en coordinación con el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y tecnología; el Ministerio de Salud Pública y la Agencia de la Juventud dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

Art. 8°.- La Autoridad de Aplicación definirá oportunamente los objetivos del "Sistema Permanente de Encuesta Joven" conforme al contenido establecido en el artículo 3° de la presente Ley.

Art. 9°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día veintiocho del mes de julio del año dos mil veintidós.

Esteban Amat Lacroix - Dr. Raúl Romeo Medina - Mashur Lapad - Dr. Luis Guillermo López Mirau

SALTA, 31 de Agosto de 2022

DECRETO N° 740

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expediente N° 91-44883/2021 Preexistente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia N° 8.330 cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ - López Morillo